



REGLAMENTO DE MERCADOS DE REYNOSA, TAMAULIPAS

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de interés público, social y de observancia general y obligatoria en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Se expide con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131, 132, 133, 134 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y las disposiciones normativas en el ámbito de atribuciones de la Secretaría de Finanzas, del Reglamento Interior del Ayuntamiento y las disposiciones de carácter Estatal y Federal.

Artículo 2º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados que competen al R. Ayuntamiento, en el área comercial.

Artículo 3º.- Para los efectos del presente ordenamiento, se estará a las siguientes definiciones:

- a) **Administrador de Mercados.** La persona en la cual delegue el R. Ayuntamiento dicho cargo o en el caso de concesión, propiedad particular, la persona o personas que designen los concesionarios para ejercer dichas funciones.
- b) **El R. Ayuntamiento.** El R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
- c) **Licencia.** La autorización expedida por la Secretaría de Finanzas para que en un determinado local o puesto se realicen habitualmente, y por tiempo definido las actividades propias del giro autorizado, por haberse cumplido con los requisitos del mismo en los términos previstos por este Reglamento.
- d) **Local.** Cada uno de los espacios edificados, cerrado o abierto en que se dividen los mercados, tanto en el interior como en el exterior del mismo, para realizar las actividades previstas en este Reglamento.
- e) **Locatarios.** Toda persona física que cuente con la licencia correspondiente para realizar las actividades propias de giro autorizado, ya sea en un local o en un puesto de los mercados municipales.
- f) **Mercados Municipales.** Los inmuebles de propiedad municipal destinados por el R. Ayuntamiento a reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores básicos, que venden al menudeo a los consumidores, y cuya superficie se divide en locales o puestos que se concesionan individualmente a los proveedores; serán regulados no sólo por el presente Reglamento, sino también por las disposiciones normativas de la Secretaría de Finanzas y el Código Municipal para el Estado.
- g) **Mercados Particulares.** Éstos serán regulados por el presente Reglamento, así como las disposiciones normativas emitidas por la Secretaría de Finanzas y el Código Municipal para el Estado.
- h) **Padrón.** El registro organizado, clasificado por giros, en el que se inscribirán las personas físicas o morales que realicen en los mercados municipales, las actividades que regula el presente Reglamento, y por conducto de la Secretaría de Finanzas.

i) **Puesto.** Cualquier tipo de instalación fija, para realizar en los mercados municipales las actividades reguladas por este Reglamento.

j) **Reglamento.** El presente Reglamento.

Artículo 4°.- En los mercados municipales podrán venderse toda clase de mercancías de comercio lícito, con excepción de bebidas embriagantes, sustancias flamables y explosivas, y las que se encuentren en estado de descomposición.

Artículo 5°.- Los mercados municipales se abrirán al público, en los términos de los horarios que fijen los locatarios, o concesionarios, así como el R. Ayuntamiento.

Artículo 6°.- El R. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia expedirá la autorización para ejercer el libre comercio en los mercados municipales, a los comerciantes que hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias municipales.

Artículo 7°.- La administración, mantenimiento y vigilancia en los mercados, será proporcionada por el R. Ayuntamiento o por los locatarios establecidos, previo convenio que sobre el particular se efectúe con las autoridades municipales.

Artículo 8°.- El R. Ayuntamiento, en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia, supervisarán que los locatarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan sus actividades, así como que cumplan con los requisitos de peso, medida, calidad y precio oficial; en los términos de las leyes Municipales, Estatales y Federales aplicables.

Artículo 9°.- Los comerciantes que operen en los mercados municipales, quedan sujetos a las leyes y disposiciones reglamentarias que les sean aplicables, así como a lo dispuesto por este Reglamento y causarán los impuestos que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 10.- Son autoridades, para los fines de este Reglamento:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El R. Ayuntamiento;

III.- El Titular de la Secretaría de Finanzas;

IV.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

V.- El Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia; y

VI.- El Titular de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 11.- Queda prohibida la instalación de puestos semifijos, es decir, cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro tipo de bien mueble, en los que se ejerza las actividades propias de los locatarios.

Artículo 12.- Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación contravenga las disposiciones del presente Reglamento o demás disposiciones legales aplicables.

Título Segundo De los Locatarios

Capítulo I Requisitos

Artículo 13.- Para ser locatarios de los mercados municipales, se requiere obtener la autorización de funcionamiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar ante la Secretaría de Finanzas una solicitud que incluya los datos que en ella se exijan;

b) Dos fotografías tamaño credencial; y

c) Presentación de la documentación que lo acredite como locatario o concesionario.

Artículo 14.- Todos los locatarios de los mercados municipales, quedan sujetos a la observancia estricta del presente Reglamento, así como las demás disposiciones reglamentarias municipales, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Tamaulipas y las Leyes Federales aplicables; de igual manera, los locatarios de los mercados particulares.

Capítulo II **De las obligaciones y prohibiciones de los locatarios**

Artículo 15.- Son obligaciones de los locatarios:

- I. Destinar el o los locales, al fin para el que expresamente estén autorizados por el R. Ayuntamiento, y en ningún caso se les dará un uso distinto.
- II. Contratar y pagar el servicio de energía eléctrica. El R. Ayuntamiento no se responsabiliza ni responde de las obligaciones que dicho servicio implique para los contratantes; de igual manera, no se responsabiliza de la tramitación ni de la Instalación del medidor de dicha energía y otros servicios públicos.
- III. Realizar el comercio en forma personal o por conducto de sus familiares, o dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del locatario registrado.
- IV. Mantener abierto el local o puesto en forma permanente y continua, atendiendo siempre las exigencias de la demanda del público consumidor, conforme a las necesidades de su giro autorizado.
- V. Difundir y promocionar sus giros y productos en idioma castellano y con apego a la moral y buenas costumbres.
- VI. Mantener limpios y debidamente iluminados los puestos en donde practican sus actividades comerciales y los pasillos de acceso al público.
- VII. Mantener la forma, color y dimensiones de los puestos, así como conservarlos en condiciones higiénicas apropiadas a la naturaleza de cada giro.
- VIII. Cumplir con las sanciones a las que se hagan acreedores y que se consignen en el presente Reglamento.
- IX. Permitir las visitas de inspección que practiquen funcionarios del R. Ayuntamiento, las autoridades de inspección y vigilancia, de Salud, Estatales y Federales autorizadas.
- X. Desconectar los aparatos eléctricos al retirarse de sus locales, y que no sean necesarios para conservar la mercancía o alimentos, así como vigilar que éstos queden debidamente protegidos.
- XI. Renovar las autorizaciones de funcionamiento y/o licencia en el mes de enero de cada año, cumpliendo para ello, con las exigencias de su otorgamiento.
- XII. Descargar las mercancías en áreas destinadas para tal efecto y transportarlas por las vías de acceso que no obstruyan el paso del público usuario.
- XIII. Comunicar al R. Ayuntamiento o autoridades de inspección y vigilancia la especulación y acaparamiento de los productos de primera necesidad, así como de las violaciones que se hagan al presente Reglamento.
- XIV. Permitir y auxiliar en su caso con las labores de fumigación y combate de plagas, exhibiendo el certificado de fumigación correspondiente con vigencia anual, cuyo gasto será a cargo de los locatarios.
- XV. Dar aviso por escrito al R. Ayuntamiento, en caso de que pretenda cerrar su local o puesto por un período mayor de 15 días, pero que no exceda de 60 días.
- XVI. Tener a la vista la Autorización Municipal.
- XVII. Las demás, establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 16.- Se prohíbe a los locatarios:

- I. Traspasar la licencia de funcionamiento, sin previa autorización por escrito de la Secretaría de Finanzas.
- II. Cambiar el giro comercial sin previa autorización de la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Inspección y Vigilancia.
- III. Exender bebidas alcohólicas en puestos fijos o semi-fijos que funcionen tanto en el interior como en el exterior de los mercados. Lo anterior es aplicable a los vendedores ambulantes.
- IV. Vender o tener posesión de materias flamables o explosivos. Las mercancías, tales como cohetes, fuegos pirotécnicos y demás similares podrán expendirse solamente en los puestos temporales y en las zonas que expresamente señale y/o autoricen las autoridades de inspección y vigilancia, así como el R. Ayuntamiento.
- V. Permanecer en el interior del mercado después de la hora de cerrar, excepto los casos en que se reciba mercancía o sea necesaria su presencia dentro del mismo, y siempre previa autorización del Administrador.
- VI. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, vehículos manuales o cualquier otro objeto que obstaculice el tránsito de los usuarios; o bien, obstruir el tránsito de vehículos o el desempeño de los servicios públicos de drenaje, agua potable, electricidad, aseo, etc.
- VII. Ejercer el comercio en estado de ebriedad, o sin la debida atención al público.
- VIII. Tirar basura en los pasillos de acceso a los usuarios.
- IX. Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas.
- X. En el caso de los mercados municipales, dar en arrendamiento, comodato o permuta el puesto o local comercial sin la autorización del R. Ayuntamiento. Los pasillos de los mercados son de propiedad municipal, solamente de acceso a los usuarios, por lo que, no podrán ser invadidos por las mercancías de los locatarios y estarán sujetos a supervisión por la Coordinación de Protección Civil para garantizar la seguridad interna, incluyendo la supervisión de los techos de los referidos pasillos.
- XI. Realizar trabajos de instalación o reparación, cualesquiera que éstos sean, en la vía pública o en los pasillos de acceso a los usuarios.
- XII. Descargar cualquier clase de mercancías fuera de la zona respectiva y transportarlas por las vías de acceso al público.
- XIII. Circular en bicicleta o en cualquier otra unidad móvil, por los pasillos andadores o banquetas a excepción de discapacitados.
- XIV. Modificar la estructura y diseño de los puestos o locales comerciales del mercado, sin previa autorización de la Secretaría de Finanzas.
- XV. Utilizar magnavoces y otros aparatos fono-eléctricos con volúmenes altos, cuyo sonido constituya una molestia para el público.
- XVI. Mantener dentro de los puestos o anexos a ellos, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando no estén destinadas a la venta.
- XVII. Concentrar o acaparar artículos de primera necesidad, con fines especulativos y de alza de precios.
- XVIII. Aumentar a los puestos o locales, las dimensiones originalmente autorizadas. La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia, podrá procederse a la clausura del puesto o local.

Capítulo III De los Derechos de los locatarios

Artículo 17.- En el caso de los mercados municipales y por escrito, los locatarios podrán rescindir los contratos a que se ha hecho referencia, dando aviso con 90 días de anticipación al administrador, o a las autoridades señaladas en el artículo 10 del presente Reglamento; debiendo estar al corriente en el pago de sus rentas hasta el día de la desocupación del local.

Artículo 18.- Los locatarios constituidos en persona moral, tendrán derecho a solicitar la concesión de los mercados municipales ante el R. Ayuntamiento.

Artículo 19.- Los locatarios de los mercados municipales, podrán organizarse como personas morales en la modalidad que mejor les acomode; también podrán presentar proyectos e iniciativas para mejorar la presentación del servicio municipal de mercados. A cada iniciativa de este tipo presentada al R. Ayuntamiento, deberá recaer respuesta por escrito, en un término no mayor de 15 días.

Artículo 20.- Para la realización de actos o actividades que pretenda llevar a cabo el R. Ayuntamiento y que puedan repercutir en el funcionamiento normal de los mercados municipales, se deberá tomar en cuenta la opinión mayoritaria de los locatarios, sin que esto limite las facultades que la ley otorga al R. Ayuntamiento para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 21.- A ningún locatario se le podrá imponer sanciones sin que se le respete su derecho de audiencia y defensa, independientemente de la gravedad de la infracción; salvo los casos de flagrante delito y de acuerdo a las leyes aplicables.

Artículo 22.- Los locatarios, a efecto de dirimir sus diferencias con otro locatario, deberán acudir indistintamente con las autoridades señaladas en el artículo 10 de este ordenamiento, siempre y cuando no sean de tipo gremial ni judicial.

Artículo 23.- Con objeto de lo establecido en el artículo anterior, los locatarios podrán hacer uso de los recursos administrativos y procedimientos jurisdiccionales que le otorguen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables a su actividad, así como el presente Reglamento, lo previsto en el Código Municipal sobre dicha materia y demás leyes correlativas.

Título Tercero De la Administración y Organización de los Mercados Municipales

Capítulo I De la Administración

Artículo 24- El Administrador de mercados tiene facultades para proponer las disposiciones que considere necesarias para el buen funcionamiento de los mercados municipales, apegado a las leyes y reglamentos aplicables y atendiendo a lo que ordena la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Artículo 25.- Cuando un puesto estuviere cerrado por más de 15 días consecutivos y sin que se cubra el impuesto, ni se haya dado el aviso a que se refiere la fracción XV del artículo 15, se considerará como abandonado. Lo mismo sucederá si el local permanece cerrado 60 días, aún cuando se hubiere cubierto el respectivo pago. Las autorizaciones correspondientes a dichos puestos, se podrán revocar, observando el procedimiento que para tales efectos señala el presente Reglamento y la Ley de Hacienda para el Estado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable para el caso de que el locatario justifique y de aviso por escrito a las autoridades sobre el motivo del cierre.

Artículo 26.- Para todos los efectos del presente Reglamento, se tendrá como domicilio legal de los locatarios, el de la ubicación de su local o puesto.

Capítulo II De los Arrendamientos y Autorizaciones

Artículo 27.- Las personas que deseen obtener en arrendamiento los locales o puestos de los mercados municipales, celebrarán contrato por triplicado con el R. Ayuntamiento. El original será remitido a la Secretaría de Finanzas y a la Dirección de Inspección y Vigilancia, quedando en tanto en la Administración de Mercados y el otro en poder del arrendatario.

Artículo 28.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior serán por tiempo definido, pudiendo ser rescindidos por el R. Ayuntamiento por las siguientes causas:

- a) Por falta grave a este Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.
- b) Por falta de pago por 60 días, correspondiente a la renta del local.
- c) Por incumplimiento en el pago de impuestos y derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 29. - Sólo con el consentimiento otorgado por escrito del R. Ayuntamiento, podrán traspasarse total o parcialmente los locales que ocupen los arrendatarios, quedando terminantemente prohibido el subarriendo total o parcial de los locales.

Artículo 30.- Las rentas que deban pagar los locatarios por su local o puesto, se definirán por el R. Ayuntamiento, tomando como base las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos Municipal correspondientes, y se harán en mensualidades adelantadas ante la Secretaría de Finanzas, quien expedirá el recibo correspondiente.

Artículo 31.- El pago mencionado en primer término en el artículo anterior, se realizará durante los primeros 5 días hábiles de cada mes, en cuyo caso el locatario deberá exigir que se le expida un recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación. El recibo deberá conservarse para aclaraciones posteriores.

Artículo 32.- Los locatarios de los mercados están obligados a guardar el mayor orden y modalidad dentro del establecimiento; tratar al público y a los empleados con las consideraciones debidas, usando un lenguaje correcto y a conservar en constante estado de limpieza el interior y exterior de sus puestos o despachos, quedando estrictamente prohibido arrojar dentro o fuera de ellos basura, desperdicios y aguas que forzosamente deberán recoger en recipientes adecuados, para concentrarlas en los lugares señalados para el caso. Cualquier falta en este sentido, se sancionará de acuerdo al presente Reglamento y en lo que proceda, al Bando de Policía y Buen Gobierno, con apercibimiento en la primera ocasión, multa en la segunda, y en caso de reincidir, con la rescisión del contrato de arrendamiento.

Capítulo III De la Administración

Artículo 33.- Son funciones del Administrador de Mercados:

- a) Responsabilizarse del manejo de la administración de los mercados ante la Secretaría de Finanzas, por la cantidad que acuerde el R. Ayuntamiento.
- b) Intervenir en los contratos de arrendamiento que celebre el R. Ayuntamiento con relación a los locales y puestos de los mercados municipales. En el caso de que el mercado se encuentre concesionado, dicha intervención estará definida por el o los concesionarios.
- c) Dictar medidas de urgente despacho, dando parte oportuna al Presidente Municipal, a la Dirección de Inspección y Vigilancia y/o al concesionario para que resuelva lo conveniente.
- d) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en las leyes, y disposiciones reglamentarias de aplicación en el desempeño de sus funciones y del presente Reglamento.

- e) Proponer al R. Ayuntamiento, al C. Presidente Municipal y/o al concesionario, todo aquello que juzgue conveniente para el mejor servicio de los mercados municipales.
- f) Remitir a la Secretaría de Finanzas en el mes de Diciembre de cada año, un inventario de los muebles y útiles de los mercados municipales.
- g) Llevar personalmente los libros de control y contabilidad que acuerde la Secretaría de Finanzas.
- h) Fijar inmediatamente a los locales que se vayan desocupando el aviso de que se rentan, debiendo permanecer abiertos para su aseo y exhibición.
- i) Verificar diariamente que dichos mercados cuenten con el servicio de agua adecuado y suficiente, tanto para uso y limpieza, como para el servicio de sanitarios, así como también confirmar que el servicio se efectúe en forma adecuada, mediante la debida recolección y traslado diario de la basura por conducto de los concesionarios.
- j) Las faltas temporales del administrador, serán cubiertas por la persona que al efecto designe el Presidente Municipal por conducto de la Secretaría de Finanzas.
- k) Mantener despejada de vendedores ambulantes o semifijos, el área de carga y descarga del mercado municipal, con las excepciones que señala este Reglamento.

Título Cuarto De las Sanciones

Artículo 34.- Previamente a la imposición de las sanciones establecidas en este Título, la autoridad de inspección y vigilancia hará del conocimiento del titular de la autorización o por conducto del encargado del puesto o local, los hechos violatorios del presente Reglamento y que constituyan motivo de infracción, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que los subsane, con excepción de los casos en que se pongan en peligro la seguridad, la salud, el equilibrio ecológico o el medio ambiente, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular de la autorización o por conducto del encargado del puesto o local, corrige las irregularidades que le hayan sido señaladas, dentro del plazo que se le otorgó para que lo hiciera, la autoridad de inspección y vigilancia se abstendrá de imponer sanciones, excepto de que se trate de conductas reincidentes.

Artículo 35.- Si el infractor es el administrador o algún servidor público en el desempeño de sus labores encomendadas a realizar dentro de los mercados municipales, se actuará en apego al presente Reglamento y demás disposiciones correlativas.

Artículo 36.- En todo caso, las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 37.- Para la imposición de las sanciones, deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias al momento de cometerse la infracción.

Artículo 38.- Las sanciones que se aplicarán por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán:

- a) Amonestación pública o privada, según el caso.
- b) En los términos que señale la Ley de Ingresos Municipal, se establecerá el procedimiento para la aplicación de las multas en los términos del salario mínimo vigente en el municipio de Reynosa.
- c) Revocación de la autorización o licencia.

Artículo 39.- La amonestación procederá siempre que no se trate de un infractor reincidente.

Artículo 40.- La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o salud de las personas que laboran o acudan al local o puestos de que se trate.

Artículo 41.- Procederá la clausura temporal en los siguientes casos:

- a) Carecer el local o puesto de la autorización municipal.
- b) Cambiar el número de puesto o local o los demás datos de identificación de los mismos, sin la autorización correspondiente.
- c) Realizar actividades sin haber refrendado, dentro del término de la Ley, la licencia correspondiente.
- d) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus modalidades, dentro del local o puesto de que se trate.
- e) En los demás casos que se señalen en otras leyes o reglamentos y que resulten aplicables al caso.

Artículo 42.- Los procedimientos de clausuras o revocación de licencia, en su caso se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Título Quinto De los Recursos

Capítulo Único

Artículo 43.- Las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán no sólo en lo que corresponde a los mercados municipales, sino también a los particulares en razón de su giro comercial, y todo lo que por su naturaleza deba ser regulado mediante este procedimiento municipal.

Artículo 44.- En contra de las resoluciones de la autoridad municipal dictadas en aplicación de este Reglamento, procederán los recursos previstos en el Código Municipal para el Estado, con las formalidades y requisitos previstos en los mismos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones normativas municipales que se opongan al presente Reglamento.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- **PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.-** Rúbrica.- **SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA.-** Rúbrica.
